



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2014-00350 00.

La doctora MARÍ LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, en escrito presentado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021), solicita al despacho la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, iniciado en contra del demandado señor HERNANDO GÓMEZ LLERENA por pago total de la obligación.

Como consecuencia de la terminación del proceso, pide el actor levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Para resolver el despacho, considera:

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno dentro del proceso y el escrito que contiene la petición de terminación proviene de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; no decretará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por existir embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, adelantado ante este Juzgado, por el señor CARMELO BARRIOS TERAN contra HERNANDO GONZALEZ LLERENA. Asimismo, ordenará el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado ésta providencia.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** No disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados, por lo dicho anteriormente. Oficiese sobre la terminación al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado ante este Juzgado por el señor CARMELO BARRIOS TERAN contra HERNANDO GÓMEZ LLERENA.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR  
Email: [juzgadamunicipalcurumani@hotmail.com](mailto:juzgadamunicipalcurumani@hotmail.com)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: RAD 2020-00076-00

El doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de CREZCAMO S.A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de DOREIDA ISABEL SARMIENTO DE VILLEROS, para que el despacho librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la demandada.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, requerido por el actor, se procedió a notificarlo conforme a lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual la Curadora designada a la demandada contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

Ahora bien, ponderando el hecho de que no se presentaron oportunamente excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago; practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de DOREIDA ISABEL SARMIENTO DE VILLERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ  
El juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: Rad. No. 2030-00078-00**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de SALVADOR SILVA PARRA el cual se libró el 11 de marzo de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

El auto que ordenó librar mandamiento de pago, el cual no fue posible notificar personalmente al demandado, por lo que hubo que emplazarlo y designarle curador ad-litem, a quien se le notificó en forma personal el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y no habiéndose presentado excepciones a favor de los intereses de los demandados, por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$575.365.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución contra SALVADOR SILVA PARRA.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$575.365.00) M.L.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. 2020-00141-00**

El abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **GERARDO MISAL BENJUMEA**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **GERARDO MISAL BENJUMEA**, Por ser procedente el despacho,

**ORDENA:**

Emplazar al demandado **GERARDO MISAL BENJUMEA**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL;** Curumaní- Cesar, Doce (12) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021.)

**REF: RAD. 2021-00005-00.**

**DTE: GLADYS RAMONA CARRASCAL SÁNCHEZ**

**DDO. GÉCTRO ENRIQUE DAMIAN SERRANO Y OTROS**

**APODERADO: LUIS ERNESTO OSPINA BRACHO.**

**PROCESO. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

Como quiera que el término para subsanar el defecto de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial doctor LUIS ERNESTO OSPINA BRACHO, se encuentra vencido sin que se subsanara la misma; el despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90, numeral 7 del C. G. P., procede a rechazarla y en consecuencia se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>JURIDICCION VOLUNTARI</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YESID VARGAS AMAYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20228408900120210010100</b>

### ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **YESID VARGAS AMAYA**, por medio de apoderado judicial, por encontrarse acorde al trámite legal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

**TERCERO:** Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del señor **YESID VARGAS AMAYA**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr **JULIAN AUGUSTO AMAYA GAMEZ**, como apoderado del señor **YESID VARGAS AMAYA**, para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez